

Viedma, 19 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: “MARIN, ANDREA GABRIELA C/ RIQUELME, NANCY MABEL S/ SUMARÍSIMO - INTERDICTOS” - EXPTE. N° VI-01009-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En oportunidad de contestar la demanda, en fecha 12/06/2026, la Sra. Nancy Mabel Riquelme plantea la caducidad de la acción interdictal, con fundamento en que su ingreso al inmueble objeto de autos y el comienzo de la ocupación por su grupo familiar se habrían producido durante el año 2024 y que, por ello, al momento de promoverse la presente acción se encontraba vencido el plazo de un (1) año previsto por el art. 567 del CPCC. Asimismo, contesta la pretensión interdictal y ofrece prueba.

2.- De dicho planteo de caducidad se confiere traslado a la parte actora, conforme providencia dictada en fecha 16/06/2026. .

3.- En fecha 26/06/2026 la actora contesta el traslado conferido. Se opone al planteo de caducidad, controvierte que la demandada o su grupo familiar hubieran ingresado al inmueble durante el año 2024 y cuestiona la documentación acompañada con la contestación de demanda.

En esa misma presentación denuncia como hecho nuevo haber tomado conocimiento de modificaciones relativas a la titularidad del servicio correspondiente al inmueble ante Aguas Rionegrinas S.A., las que atribuye a gestiones efectuadas por la contraparte y respecto de las cuales manifiesta haber efectuado consultas ante dicha prestataria, indicando que posteriormente se habría restablecido la titularidad a su nombre. Acompaña documentación y solicita prueba informativa destinada a esclarecer tales circunstancias.

Asimismo, reitera el pedido de restitución cautelar del inmueble.

4.- Mediante providencia de fecha 30/06/2026 se tiene por contestado el traslado relativo al planteo de caducidad y por denunciado el hecho nuevo,

disponiéndose, de conformidad con los arts. 308 y 337 del CPCC, el traslado de este último y de la documentación acompañada a la contraria. En cuanto a la medida cautelar solicitada, se dispone estar a lo resuelto en la sentencia interlocutoria dictada en el Mov. I0005.

5.- En fecha 2/07/2026 la demandada contesta el traslado conferido respecto del hecho nuevo. Solicita su rechazo, niega que hayan existido modificaciones de la situación fáctica del inmueble posteriores a la traba de la litis y sostiene que las gestiones administrativas efectuadas ante Aguas Rionegrinas S.A. no constituyen un hecho nuevo ni importan reconocimiento alguno de la posesión invocada por la actora. Asimismo, desconoce e impugna la documentación acompañada y ofrece prueba informativa e instrumental.

6.- Seguidamente se tiene por contestado el traslado y presente tanto lo manifestado como la prueba ofrecida por ambas partes respecto del hecho nuevo.

7.- En fecha 11/08/2026, la actora solicita que se dicte resolución respecto del hecho nuevo planteado.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO

1.- Conforme ha quedado delimitada la cuestión, corresponde decidir acerca de la admisibilidad del hecho nuevo introducido por la parte actora y de la prueba vinculada con éste, sin que ello importe efectuar en esta instancia una valoración anticipada acerca de su veracidad ni de su eficacia para acreditar los presupuestos sustanciales del interdicto.

El art. 337 del CPCC establece que cuando, con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurra o llegue a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, aquél puede ser alegado hasta las oportunidades procesales allí previstas.

A su vez, el art. 336 del mismo ordenamiento limita el objeto de la prueba a los hechos conducentes y controvertidos y excluye aquella que resulte

manifiestamente improcedente, superflua, dilatoria o innecesariamente onerosa.

En particular, tratándose de un interdicto de recobrar, el art. 561 del CPCC circunscribe la actividad probatoria a los hechos destinados a demostrar la posesión o tenencia invocadas, el despojo y la fecha en que éste se produjo.

2.- Aplicadas dichas pautas al caso, se advierte que la circunstancia denunciada por la actora relativa a las modificaciones que habrían tenido lugar ante Aguas Rionegrinas S.A. respecto de la titularidad administrativa del servicio correspondiente al inmueble en litigio fue invocada como conocida con posterioridad a la contestación de demanda y guarda vinculación suficiente con la controversia.

En efecto, sin que corresponda atribuir en esta etapa valor posesorio concluyente a la registración de un servicio público, ni mucho menos tener por acreditada la calificación de “fraude” que la actora asigna a los acontecimientos, el modo, oportunidad y documentación mediante los cuales se hubieran producido las modificaciones denunciadas pueden constituir elementos indiciarios susceptibles de ser ponderados, conjuntamente con la restante prueba, respecto de la relación de las partes con el inmueble y de la secuencia temporal de los hechos controvertidos.

Por ello, corresponde admitir el hecho nuevo únicamente en cuanto consiste en la alegada modificación y posterior rectificación de la titularidad administrativa del servicio de Aguas Rionegrinas S.A. correspondiente al inmueble objeto del litigio y en el conocimiento posterior que la actora manifiesta haber adquirido de tales circunstancias.

La admisión procesal que aquí se dispone no importa tener por probados dichos acontecimientos, atribuir responsabilidad a ninguna de las partes ni conferirles anticipadamente determinado valor respecto de la posesión, tenencia o despojo debatidos, cuestiones todas que deberán ser examinadas al momento de dictar sentencia definitiva, conforme al resultado integral de

la prueba.

Tampoco corresponde admitir como “hechos nuevos” autónomos las apreciaciones de la actora acerca de la existencia de fraude, mala fe, vínculos personales entre los vecinos mencionados o antecedentes penales de la demandada, pues se trata, según el caso, de valoraciones de parte, circunstancias anteriores o cuestiones que no revisten por sí mismas la condición temporal y objetiva exigida por el art. 337 del CPCC, sin perjuicio del valor que pueda corresponder atribuir oportunamente a aquella prueba que hubiera sido ofrecida en tiempo y forma respecto del objeto propio del interdicto.

3.- En cuanto a la prueba, la documentación acompañada con motivo del hecho nuevo debe tenerse por incorporada en los términos del art. 308 del CPCC, sin perjuicio del desconocimiento e impugnación formulados por la demandada y de la valoración que corresponda efectuar al sentenciar.

Asimismo, por resultar conducente para esclarecer la concreta circunstancia admitida, corresponde admitir la prueba informativa dirigida a Aguas Rionegrinas S.A., debiendo requerirse a dicha prestataria que informe, respecto del inmueble individualizado en autos como lote 16, manzana 6, Barrio El Progreso de Viedma —datos catastrales denunciados en estas actuaciones—, el historial de titularidad de la cuenta vinculada al servicio; las fechas en que se hubieran producido modificaciones durante el año 2026; quién o quiénes las solicitaron; la documentación acompañada a tal fin; y si posteriormente se efectuó una nueva modificación o rectificación, indicando fecha, motivo y documentación que la sustentó.

Asimismo, deberá informar el historial de categorización del servicio, conforme fuera solicitado por la demandada al contestar el traslado del hecho nuevo.

Ello permitirá producir en un único acto la información pertinente requerida por ambas partes, evitando duplicaciones y preservando la

igualdad procesal.

4.- Distinta solución corresponde adoptar respecto del planteo de caducidad de la acción interdictal.

El art. 567 del CPCC establece que los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no pueden promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se funden.

Sin embargo, en este proceso se encuentra controvertido precisamente el presupuesto temporal necesario para decidir esa defensa. Mientras la demandada sostiene que el ingreso y ocupación del inmueble por su grupo familiar se remontan al año 2024, la actora niega dicha circunstancia y sitúa el despojo que invoca en un momento posterior.

No se está, entonces, ante una cuestión susceptible de ser dirimida mediante una mera operación de cómputo sobre hechos reconocidos o incontrovertidos.

Por el contrario, determinar cuándo se produjo el acto de despojo constituye uno de los extremos expresamente comprendidos en el objeto de prueba del interdicto conforme al art. 561 del CPCC y se encuentra indisolublemente ligado a la procedencia de la pretensión principal.

A ello se añade que, por tratarse de un proceso sumarísimo, el art. 433 inc. 1 del CPCC excluye las excepciones de previo y especial pronunciamiento. En consecuencia, el planteo de caducidad deberá ser examinado y decidido en la sentencia definitiva, una vez producida la prueba pertinente acerca de la posesión o tenencia invocada, el despojo y, particularmente, la fecha en que éste habría tenido lugar.

Tal diferimiento no importa anticipar criterio alguno acerca de la procedencia o improcedencia de la defensa articulada.

5.- Finalmente, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la restitución cautelar solicitada por la actora.

Dicha petición ya fue objeto de decisión en el Mov. I0005 y, al sustanciarse

posteriormente el hecho nuevo, se dispuso expresamente estar a lo allí resuelto. Asimismo, al reiterarse la petición durante la feria judicial, se mantuvo aquella decisión por no verificarse circunstancias sobrevinientes que justificaran su modificación.

En consecuencia, corresponde mantener lo ya decidido, sin perjuicio de que la prueba que se produzca sea oportunamente ponderada al resolver el fondo de la controversia.

6.- En cuanto a las costas generadas por la incidencia relativa al hecho nuevo, atento a la naturaleza de la cuestión, a que la admisión se efectúa con un alcance más limitado que el pretendido y a las razones que razonablemente pudieron llevar a ambas partes a sostener sus respectivas posiciones, corresponde imponerlas por su orden, de conformidad con los arts. 62 y 65 del CPCC.

RESOLUCIÓN

I.- Admitir, en los términos y con los alcances del art. 337 del CPCC, el hecho nuevo introducido por la parte actora en el Mov. E0007, exclusivamente en cuanto refiere a la alegada modificación y posterior rectificación de la titularidad administrativa del servicio de Aguas Rionegrinas S.A. correspondiente al inmueble objeto de autos, sin que ello importe tener por acreditados tales acontecimientos ni atribuirles anticipadamente valor probatorio alguno respecto de la posesión, tenencia o despojo controvertidos.

II.- No admitir como hechos nuevos autónomos las calificaciones de fraude, mala fe y demás valoraciones o circunstancias anteriores invocadas por la parte actora, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar respecto de la prueba oportunamente ofrecida y producida en cuanto resulte pertinente al objeto del interdicto.

III.- Tener por incorporada la documentación acompañada con motivo del hecho nuevo, en los términos del art. 308 del CPCC, sin perjuicio de su

desconocimiento, impugnación y valoración en la oportunidad procesal correspondiente.

IV.- Admitir la prueba informativa ofrecida por las partes respecto de Aguas Rionegrinas S.A. y, en consecuencia, líbrese oficio para que informe, respecto del inmueble objeto de autos: a) el historial de titularidad de la cuenta correspondiente al servicio; b) las modificaciones de titularidad producidas durante el año 2026, con indicación de sus fechas; c) quién o quiénes solicitaron cada modificación y la documentación presentada a tales efectos; d) si posteriormente se produjo alguna rectificación o nueva modificación, indicando fecha, motivo y documentación respaldatoria; y e) el historial de categorización del servicio.

V.- Diferir para el momento del dictado de la sentencia definitiva el tratamiento y resolución del planteo de caducidad del interdicto formulado por la parte demandada, en tanto su procedencia depende de la determinación de la fecha en que se habría producido el despojo, extremo expresamente controvertido y sujeto a prueba conforme al art. 561 del CPCC.

VI.- A la reiteración del pedido de restitución cautelar, estese a lo ya resuelto en el Mov. I0005 y providencias posteriores.

VII.- Imponer las costas de la presente incidencia por su orden, conforme arts. 62 y 65 del CPCC.

VIII.- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

IX.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez